

certificada de la misma acta será remiti-
da inmediatamente por el Presidente a la
Secretaria del Congreso de los Diputados.

Artículo setenta y cinco. Al mismo tiempo
serán también remitidas a los Ayuntamien-
tos de las cabezas de todas las secciones del
distrito certificaciones parciales autoriza-
das por el secretario con el V.º B.º del presiden-
te de la Comisión inspectora, en las cuales,
con referencia a la misma acta, se designa-
rán a los interventores nombrados para
formar las respectivas mesas electorales.

Capítulo segundo. De las votaciones.

Artículo setenta y seis. En toda convocato-
ria para elección de Diputados a Cortes, sea
ésta general o parcial, se señalará siempre
un domingo para las votaciones.

Artículo setenta y siete. La votación se
hará simultáneamente en todas las secciones
del distrito en el domingo designado, co-
menzando a las ocho en punto de la mañana
y continuando sin interrupción hasta las cua-
tro de la tarde, en que se declarará definitiva.


mente cerrada y comenzará el recuento de los
votos emitidos. —

Si por alteracion material y grave de orden
público no pudiese tener lugar en alguna sec-
cion el dia señalado, se verificará al tercer dia,
anunciándolo previamente en todos los pue-
blos que compongan la seccion, veinticuatro ho-
ras antes de la en que haya de empezar la votacion. —

Artículo setenta y ocho. Al efecto se instalará
con la anticipacion conveniente la mesa
electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si a la hora prefijada no se hubiese pre-
sentado alguno de los interventores, ó su suplen-
te, no será esta razon para suspender la vota-
cion, la cual comenzará y continuará con los
individuos de la mesa presentes, sin perjui-
cio de la responsabilidad que incum-
ba a los ausentes que no justificasen causa
legítima de su ausencia antes de levantar-
se la sesion. —

En el caso de que faltaren todos, ó la mayor
parte de los interventores, el presidente de la
mesa completará su número nombrando li-
brenmente los que fueren necesarios, entre los
electores que se hallaren presentes. —



Artículo setenta y nueve. La votación será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará a la mesa, y dando su nombre entregará por su propia mano al presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito o impreso el nombre del candidato a quien de su voto para Diputado. El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, después de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "Fulano (el nombre del elector) vota". En todo caso el presidente tendrá constantemente a la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores anotarán en lista duplicada los nom-

bres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos. —

Artículo ochenta. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare a votar como elector ocurriere duda por reclamacion que en el acto hiciere publicamente otro elector negándola, se suspenderá la admission de su voto hasta que al final de la votacion decidida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta. —

Artículo ochenta y uno. La mesa por mayoría de sus individuos decidirá sobre la admission de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al tribunal competente el tanto de culpa que

resulte, para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Artículo ochenta y dos. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va a cerrar la votación, y ya no se permitirá a nadie entrar en el local.

El presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diere en el acto, y una vez resuelta, las reclamaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los inter-


ventores las listas numeradas de los votantes a continuación del último nombre en ellas inscrito. _____

Artículo ochenta y tres. En seguida declarará el presidente "cerrada la votación", y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas. _____

Artículo ochenta y cuatro. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato. _____

En los distritos á que correspondan elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta. _____

En los distritos que deban elegir



cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos, á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Artículo ochenta y cinco. Serán nul-
las y no se computarán para efecto algu-
no las papeletas en blanco, las que no fue-
ren inteligibles y las que no contengan
nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga
varios nombres en mayor número que
el de los candidatos que deba votar cada
elector, solo valdrá el voto para los que com-
pletan este número por el orden en que
estén escritos en la papeleta, tenien-
dose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad. —

Artículo ochenta y seis. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo. —

Artículo ochenta y siete. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato. —

Artículo ochenta y ocho. In seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo ochenta y cinco, ni las que hubiesen sido objeto de reclamo.

cion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras se mirarán originales al acta, rubricándolas al dorso los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Artículo ochenta y nueve. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y los interventores de la mesa firmarán el acta de la seccion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoria de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoria de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia y las papeletas de votacion reservadas, segun el articulo anterior, sera archivada en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, a cuyo presidente sera remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion. —

Articulo noventa. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, sera entregada el mismo dia de la votacion en la administracion o estafeta de correos mas cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificaran de su contenido dos de los interventores de la mesa, con el V.º B.º de su presidente. —

El administrador del correo dara recibo, con expresion del dia y hora en que le fue entregado el pliego, y lo remitira inmediatamente certificado a la Se-

cretaria del Congreso.

Artículo noventa y uno. Antes de disolverse la mesa electoral, designará uno de sus interventores para concurrir, en representación de la sección, a la junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el presidente y dos de los otros interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación, igual a la remitida al Congreso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo noventa y dos. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del recuento de los votos obtenidos.

por los candidatos. Estas copias serán certifi-
cadas por el presidente y los interventores de
la mesa, y un duplicado de las mismas se-
rá remitido en el propio día al goberna-
dor de la provincia, quien mandará pub-
licarla inmediatamente por suplemen-
to en el Boletín oficial.

Artículo noventa y tres. Si alguno de
los candidatos que hubiesen obtenido votos,
o cualquier elector en su nombre, requiriere
certificación de las listas y resúmenes
a que se refiere el artículo anterior, se le
dará sin demora por la mesa.

Artículo noventa y cuatro. El presi-
dente de la mesa tendrá dentro del cole-
gio electoral autoridad exclusiva para
conservar el orden, asegurar la libertad de
los electores y mantener la observancia de
esta ley. Las autoridades locales podrán,
sin embargo, asistir también y prestarán
dentro y fuera del colegio al presidente los
auxilios que éste les pida y no otros.

Artículo noventa y cinco. Solo tendrán entrada en los colegios electorales, los electores del distrito, además de las autoridades locales civiles y los auxiliares que el presidente requiera. El presidente de la mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita a los electores.

Artículo noventa y seis. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palos ni baston, ni paraguas, a excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere a las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.


que le incumba. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo. _____

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar a la puerta del colegio electoral, ni ménos, podrá penetrar en éste sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el presidente. _____

Capítulo tercero.

De los escrutinios generales.

Artículo noventa y siete. El domingo inmediato siguiente al de la votación, a las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento.



lanuncio que hará el presidente, notificán-
dolo a los individuos de la junta y anun-
ciándolo con la publicidad conveniente.

Artículo noventa y ocho. Será presi-
dente de la junta de escrutinio general
el juez de primera instancia de la ca-
pital del distrito electoral, y donde hu-
biere más de uno, el decano. En los distri-
tos que comprenden dentro de su demar-
cación más de una cabeza de partido
judicial, presidirá la junta de escruti-
nio, a falta del juez de la capital, el
más antiguo de los otros jueces del mis-
mo distrito.

En ningún caso podrá ser reempla-
zado el juez de primera instancia por un
juez municipal, aunque éste ejerciere
accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no
hubiere pueblo que sea cabeza de parti-
do judicial, estuviere vacante el cargo
de juez de primera instancia, ó el que

lo desempeña enfermo ó ausente, el presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la junta de escrutinio, y si no lo hubiere, un promotor fiscal.

Artículo noventa y nueve. Compondrán la junta de escrutinio general como secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones.

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo noventa y uno.

Artículo ciento. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la junta, declarará ésta constituida el presidente, que en el acto designará cuatro


de aquellos escrutadores para que funcio-
nen como secretarios de la misma. —

Artículo ciento uno. Uno de éstos, de ór-
den del presidente, dará ante todo lectu-
ra de las disposiciones de esta ley referen-
tes al acto, y en seguida comenzarán las
operaciones del escrutinio, computándose
los votos dados en todas las secciones su-
cesivamente por el orden de su numera-
ción. —

Para esto se pondrán sobre la me-
sa por el presidente de la Comisión ins-
pectora del censo electoral las actas origi-
nales que habrá recibido de las secciones,
conforme a lo dispuesto en el artículo
setenta y cinco, y el presidente de la jun-
ta dispondrá que se dé cuenta por uno
de los secretarios de los resúmenes de ca-
da votación, tomando los otros secreta-
rios las anotaciones convenientes pa-
ra el cómputo total y adjudicación
consiguiente de los votos escrutados. —

Artículo ciento dos. A medida que se
vayan examinando las actas de las vota-
ciones de las secciones, se podrán hacer y
se insertarán en el acta de escrutinio las
reclamaciones y protestas a que hubiere
lugar sobre la legalidad de dichas vota-
ciones. Solamente los individuos de la jun-
ta de escrutinio podrán hacer estas recla-
maciones y protestas. _____

Artículo ciento tres. La junta de es-
crutinio no podrá anular ningún acta
ni voto: sus atribuciones se limitarán a ve-
rificar sin discusión alguna el recuento
de los votos emitidos en las secciones del
distrito, ateniéndose estrictamente a lo
que resulte admitido y computado por
las resoluciones de las mesas electorales, se-
gún las actas de las respectivas vota-
ciones; y si sobre este recuento se provocare al-
guna duda o cuestión, se estará a lo que
decida la mayoría de los individuos de
la misma junta. _____



Artículo ciento cuatro. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los secretarios de la junta el resumen general de sus resultados, y el presidente proclamará en el acto Diputados electos, a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

Artículo ciento cinco. En casos de empate, el presidente proclamará Diputados presuntos a los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso correspondan.

Artículo ciento seis. De todo lo que ocurriere en la junta de escrutinio se entenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma junta que hubiesen asistido a la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales quejas á una y otras, el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Artículo ciento siete. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubie-

re, o' de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el presidente de la junta a' los candidatos proclamados, a' quienes servirán de credenciales, de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Artículo ciento ocho. - Terminadas todas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver a' donde correspondan todos los documentos a' ella traídos.

Artículo ciento nueve. - Las disposiciones de los artículos noventa y cuatro y siguientes son aplicables a' las sesiones de las juntas de escrutinio general.

Capitulo cuarto.

De las elecciones parciales.

Artículo ciento diez. - Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder a' eleccion parcial de Diputado en uno o más distritos por haber quedado

vacante su representacion en las Cortes.—

Artículo ciento once. Para los distritos que con arreglo a esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Cortes cuando por cualquiera causa faltaren dos por lo ménos de sus Diputados.—

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro.—

Artículo ciento doce. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para eleccion parcial de Diputados á Cortes se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia antes de los veinte, ni des-

pues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Artículo ciento trece. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Título quinto.

Presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Artículo ciento catorce. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el artículo treinta y cuatro de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Diputados a los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

Artículo ciento quince. También serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que,

sin haberlo sido como electos por ningun distrito electoral, reclamen su admision fundados en haber obtenido en diversos distritos, y en eleccion general, votos en minoria o empate, respecto a cada distrito, que acumulados den un total de diez mil por lo menos. El derecho de ser admitido Diputado por esta votacion acumulada estara limitado por las condiciones siguientes: _____

Primera. No podra reclamar este derecho el candidato que ejerciere o hubiese ejercido en propiedad o comision cualquier cargo publico de Real nombramiento, incluso el de Ministro de la Corona, desde el dia de la convocatoria hasta el de la eleccion inclusive. _____

Segunda. No seran acumulables en ningun caso para los efectos de este articulo los votos obtenidos en distritos a que corresponda elegir tres o mas Diputados, ni tampoco los que se obtuvieren en elec-

ciones parciales, cualquiera que fuese el número de unos u otros.

Tercera. El candidato que pretenda este derecho ha de presentar su reclamación en el Congreso en el término perentorio de treinta días naturales después de su constitución definitiva.

Pasado este término, no se admitirá reclamación alguna de esta clase.

Cuarta. Para admitir á un Diputado por el derecho que concede este artículo deberá preceder siempre la aprobación por el Congreso de todas las actas de elección de que resulten los votos que se acumulen, y la aprobación además especial de la computación de los mismos votos acumulados según el resultado de dichas actas.


Quinta. No podrán ser admitidos por este concepto en cada Congreso más de diez Diputados, haciéndose la proclamación de los diez que resultan

ren con mayor número de votos entre los que lo hubiesen solicitado dentro del plazo prefijado. —

Artículo ciento diez y seis. En los casos de eleccion empatada, si uno solo de los candidatos empataados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la eleccion. —

Tambien será admitido desde luego, y proclamado por el Congreso, el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparecieran justificadas contra la votacion del otro u otros candidatos empataados. —

A falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quien ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empataados; y si el empate fuere de distrito a que solo correspondia elegir un Diputado, se declara



rá nula la elección y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Artículo ciento diez y siete. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las juntas de escrutinio de los distritos, deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueren elegidos, si la elección fué general. Para los elegidos en elección parcial, este plazo será el de la duración de la legislatura inmediatamente posterior a su elección.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados; y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Artículo ciento diez y ocho. Si un mismo individuo resultare elegido por dos ó más distritos, a la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en un día otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le correspondiera, y se declarará la vacante con respecto a los demás.

Artículo ciento diez y nueve. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya

sido admitido.

Artículo ciento veinte. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una elección ó la aptitud legal del Diputado electo antes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentación; y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que correspondiera, según las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentación de la credencial del Diputado electo empezará a correr desde el día de la sesión pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificación alguna personal.

Artículo ciento veintinueve. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la lo-

calidad de la misma eleccion, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes a la autoridad judicial del territorio a quien tenga por conveniente dar comision al efecto, y la autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo, sin necesidad de intervencion del Gobierno.

Artículo ciento veintidos. Despues de aprobada por el Congreso una eleccion y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion alguna, ni volver a tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, a no ser por causa de incapacidad posterior a su admission.


Titulo sexto.

De la sanccion penal.

Capitulo primero.

De las falsedades.

Artículo ciento veintitres. Toda altera-



cion u omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios o documentos de cualquier genero, que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir o dificultar su practica y variar u oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y sera castigado con las penas de prision mayor y multa de cien a cinco mil pesetas.

Articulo ciento veinticuatro. Seran recos del delito de falsedad en materia electoral, ademas de aquellos que cometan actos que los tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion.

Primero. Los funcionarios o particulares que con el fin de dar o quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos, del libro del censo y sus modificaciones, o certifiqnen inepectamente sobre bienes, titulos o cualidades en que se funda el dere-

cho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines faltan á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones. —

Segundo. Los presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito, dejaren intencionadamente de anotarlas. —

Tercero. Los alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos. —

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relati-

vas a la constitucion del colegio electoral.

Quinto. Los presidentes y secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir a la Secretaria del Congreso y a las secciones las actas de constitucion de los colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los presidentes de mesa o funcionarios o particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, o indujeran a error a los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Séptimo. Los que aplicasen indebidamente votos a favor de un candidato o le privaran de ellos, asi para el cargo de Diputado, como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo o indirecto procuraren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los presidentes y secretarios que cambien o alteren la papeleta que el

elector les entregue, o' la oculten a' la vista
del público antes de depositarla en la ur-
na

Décimo. Los presidentes, interventores, o'
secretarios que cometieran enov malicioso
en la anotacion de las listas de los electores
que depositen su voto en las urnas, y los in-
dividuos de las mesas que suscitaran du-
das, maliciosamente tambien, sobre la
identidad de la persona del elector o' sus
derechos, dificultándole o' impidiéndole su
ejercicio.

Undécimo. Los presidentes, interventores
y secretarios que en la extraccion de pape-
letas de la urna, recuento de ellas, lectura
y computacion de los votos emitidos, come-
tieran alguna ineptitud de hecho o' al-
guna infraccion de las prescripciones con-
tenidas en los capitulos primero, segundo
y tercero del titulo cuarto, siempre que
aparezca la intencion de alterar por esos
medios el resultado de las operaciones o' de

dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos, ó más veces, bien con nombre ajeno ó bien por cualquiera otro medio fraudulento?

Capítulo segundo.

De las coacciones.

Artículo ciento veinticinco. Todo acto, omision ó manifestacion, asi de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del tribunal que de él haya de entender concurre al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean licitos en sí mismos, se

hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado. _____

Artículo ciento veintiseis. El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de cien y á cinco mil pesetas, é inhabilitación temporal. _____

Artículo ciento veintisiete. Cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores: _____

Primero. Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, que dirigiéndose á los electores que de ellos dependen de una manera personal y directa les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con tin-

bres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó repueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, juicios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, a la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera a la sección, colegio, distrito,

partido judicial o provincia donde la eleccion se verifique. _____

La causa de la separacion, traslacion o suspension se expresará precisamente en la orden, y omitida esa formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las ordenes relativas a los gobernadores civiles de las provincias y a los jefes militares. _____

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto a algun elector para obtener su voto en favor o en contra de candidato determinado, y el que se prestase a hacer la intimidacion. _____

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas o remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa o indirectamente excitaren a la embriaguez a los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus de

rechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio o permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, a un elector contra su voluntad, en el día de la elección, o le impidan con cualquiera otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera a otro privándole de su libertad el día de la elección o cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos o impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios o a sus alrededores a una distancia de ménos de quinientos metros.

Capítulo tercero.

De las infracciones de la ley electoral.

Artículo ciento veintiocho. Toda falta en

el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe a los empleados públicos, presidentes, secretarios e interventores de las mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas a quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral; que no llegue a constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta a cinco mil pesetas.

Artículo ciento veintinueve. Se entiende que cometen también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen a facilitar a los candidatos o electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección o colegio y del resultado del escrutinio, o que dilaten el expedirla más de veinticuatro horas.

Segundo. Los presidentes, secretarios, o interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen o se nieguen a firmar las actas o acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la aduision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su indole, o dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones, del oportuno recibo de ella, o se resistiesen a insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra o por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un colegio, seccion o junta electoral con armas, palos, o bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector entre en un colegio, seccion o junta electoral y

no salga de estos sitios, tan luego como se lo pre-
venga el presidente.

Título séptimo.

Disposiciones generales.

Artículo ciento treinta. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los alcaldes, tenientes de alcalde, concejales, presidentes de mesa, secretarios, interventores, miembros de la Comision inspectora del censo y cualquiera otro que desempeñe un cargo público o comision oficial relacionada con las elecciones.

Artículo ciento treinta y uno. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Cortes á que correspondiera la eleccion en que se hubiesen cometido.

Artículo ciento treinta y dos. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los jueces y promo-

res procederán a la formación de la oportuna causa de oficio.

Artículo ciento treinta y tres. Las quejas y denuncias que se entablen por delitos o faltas electorales se ajustarán en su tramitación a lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio y se admitirán todos los recursos sin depósito, pero a reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Artículo ciento treinta y cuatro. No se necesitará autorización para procesar a ningún funcionario por delitos o faltas electorales.

Artículo ciento treinta y cinco. Las causas en que por sentencia firme se espina de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda, para

proceder contra el que hubiese sido debida-
mente obedecido; y si éste hubiese sido Minis-
tro, la remisión se hará al Congreso de los
Dijutados, para lo que corresponda con
arreglo á las leyes.

Artículo ciento treinta y seis. Cuando
dentro de un colegio ó junta electoral se
cometiese algún delito, el presidente man-
dará detener y pondrá á los presuntos
reos á disposición de la autoridad judi-
cial.

Artículo ciento treinta y siete. Los
delitos no comprendidos expresamente en
las disposiciones de esta ley se castigarán
con arreglo á lo dispuesto en el Código pe-
nal y leyes de enjuiciamiento criminal.

Artículo ciento treinta y ocho. No se da-
rá curso por el Ministerio de Gracia y Jus-
ticia, ni se informará por las Audiencias
ni por el Consejo de Estado, solicitud algu-
na de indulto en causa por delitos elec-
torales, sin que conste previamente que

los solicitantes, han cumplido por lo ménos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las autoridades y los individuos de corporacion de cualquier orden ó gerarquía que infringieren esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condicion previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el artículo trescientos sesenta y nueve del Código penal.

Título octavo.


Disposiciones especiales para la aplicacion de la ley en las provincias de la Isla de Cuba y en la de Puerto-Rico.

Artículo ciento treinta y nueve. Para los efectos del artículo segundo de esta ley en la isla de Cuba, solo se computará la poblacion libre.

Mientras no se promulgue la ley definitiva a que el citado artículo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer la division de distritos, y la subdivision de éstos en secciones sobre bases análogas a las que esta ley establece para la Península.

Artículo ciento cuarenta. La subdivision de los distritos en secciones, de que trata el artículo cuarto, se hará en las provincias de Cuba y Puerto Rico de manera que cada una de estas secciones no comprenda ménos de cien electores, ni exceda del máximum fijado en la ley.

Artículo ciento cuarenta y uno. Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, además de los que designa el artículo octavo los que habiéndose hallado sujetos a servidumbre en la isla de Cuba, no lleven por lo ménos diez años de ser libertos, y exentos de patronato.



Artículo ciento cuarenta y dos. La cuota de contribución a que se refiere el artículo quince será en las provincias de Cuba y Puerto Rico la de ciento veinticinco pesetas anuales por impuesto territorial o urbano, o por subsidio industrial o de comercio.

Artículo ciento cuarenta y tres. No podrán ser electores en la isla de Cuba los comprendidos en el artículo veinte, y los que habiendo estado sujetos a servidumbre no lleven por lo menos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Artículo ciento cuarenta y cuatro. La justificación de que tratan los artículos veintiseis y treinta y seis, en los casos de los artículos ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y tres, se hará por medio de certificado de la respectiva Junta de libertos, o del centro en que estuvieran registrados por el Gobierno.

Artículo ciento cuarenta y cinco. Las

listas ultimadas en la isla de Cuba á conse-
cuencia de lo dispuesto en el decreto de nue-
ve de Junio próximo pasado servirán de
base para los efectos del artículo sesenta
y uno.

Artículo ciento cuarenta y seis. Los
plazos para el señalamiento del día de
la elección parcial de Diputados á Cór-
tes en Cuba y Puerto Rico, fijados por el
artículo ciento doce, se contarán desde
la publicación del decreto de convocato-
ria en las Gacetas oficiales de las respecti-
vas islas. El Ministerio de Ultramar co-
municará por telégrama dicho decreto.

Artículo ciento cuarenta y siete. Fo-
das las disposiciones de esta ley, no modi-
ficadas por los artículos del título presen-
te, se entenderán aplicadas á las islas
de Cuba y Puerto Rico.

Disposicion final.

Artículo ciento cuarenta y ocho. Desde
la promulgacion de esta ley quedan de-

rogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refirieran á la eleccion de Diputados á Cortes.

Artículos transitorios.

Primero. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial e industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los varones mayores de veinticinco años que acrediten tener un capital de dos mil cuatrocientas pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó cuatro mil ochocientas en industria, comercio, profesión u oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al artículo diez y nueve, serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta ley.

Segundo. Si esta ley no estuviere publicada el día veinte de Noviembre próximo, los plazos á que se refieren los artículos cincuenta y seis, cincuenta y siete y cin

cuenta y nueve empezarán á correr quince
dias despues de su publicacion en la Gaceta.

Y el Senado lo presenta á la
sancion de S. M.

Palacio del Senado diez y siete de
Diciembre de mil ochocientos setenta y
ocho.

Señor.

M. de Balthazar
Presidente

El Conde de la Armira Belloude de Casa Saluda
S. S.

Don Juan de Arce
S. S.

El Conde de la Armira
S. S.

Publiquese como ley

Alfonso

Palacio de San Felipe de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Ministro de Gracia y Justicia
Don Juan de Arce
Don de Balthazar



Subsecretaría.
Negociado 1.º

Excmos. Señores.

De orden de S. M. el Rey
(q. D. g.) tengo el honor de
pasar á manos de V. E. E. para
los efectos oportunos, el
adjunto ejemplar de la Ley
electoral para Diputados á
Cortes, sancionada en el día
de hoy. Dios que á V. E. E.
muchos años. Madrid 23
de Diciembre de 1878.

Juan de Calderín y Peláez

Señores Secretarios del Congreso,